



Marzo, seis (6) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE EPIEYU
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00291-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, la cual se identifica con el NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.422.822, contra ALEXANDER JOSE EPIEYU, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.006.914.965 expedida en Uribí, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 2 y 11 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la parte demandante y el de su representante legal, como tampoco el del demandado, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de la parte ejecutante, en los que recibirá notificaciones personales o será citado al proceso, por lo que se le solita a la parte demandante que proceda de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante al doctor YUSEF ENRIQUE D AMIRE BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.561 expedida en Villanueva La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí-La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La
Guajira

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al doctor YUSEF ENRIQUE D AMIRE BRUGES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.561 expedida en Villanueva La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez